

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1576

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

El Licenciado Alfredo Mosquera, actuando en nombre y representación de **Abigail Valencia**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 200 de 17 de junio de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 357842022.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Abigail Valencia**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Recursos Humanos 200 de 17 de junio de 2021, que en su opinión es contrario a Derecho.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1034 de 10 de junio de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 300 de la Constitución Política; 56 y 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 5 de septiembre y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 5 - 6 del expediente judicial).

La acción propuesta por el abogado de **Abigail Valencia**, se basa particularmente en que, a su juicio, el acto acusado de ilegal se aleja de la realidad debido que, la conducta que fue objeto de proceso disciplinario se suscitó por *“una situación poco usual producto de circunstancias emocionales después de haber sobrevivido a una PANDEMIA MUNDIAL, que trastoco (sic) a todos*

los funcionarios de este país y mas a los miembros de la Policía Nacional como los mas (sic) expuestos por la peligrosidad de su labor (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Agrega, el apoderado judicial del demandante que *“el acto impugnado, afecta el derecho del demandante a que se le sancione tal como lo establece, el artículo 56 de Decreto, (sic) Ejecutivo, (sic) No.204, (sic) de 5 de septiembre, (sic) de 1997, mismo que detalla la forma de aplicación de las sanciones, en tres pasos, Amonestación, Arresto, y Destitución, como la más letal, sin embargo, el artículo 132 de la misma norma, establece, como primer paso para esta sanción el arresto por no más de 60 días,...”* (Cfr. foja 6- 7 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1034 de 10 de junio de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Abigail Valencia**.

En ese contexto, debemos recalcar que conforme a los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la **Policía Nacional**, el **Presidente de la República**, es la autoridad máxima de la institución y quien con la participación del Ministerio de Seguridad Pública, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de dicho estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establece esa norma.

En ese orden de ideas, quedó acreditado en autos que la investigación disciplinaria que dio origen a la acción instaurada por el apoderado judicial del demandante, inició de oficio luego de una diligencia efectuada para la aplicación de prueba de detección de consumo de sustancias ilícitas (cocaína y marihuana), practicada a las unidades policiales de la Décima Zona Policial de Panamá Oeste, el día miércoles 10 de marzo de 2021, en donde el Subteniente **Abigail Valencia** arrojó resultados positivos para la prueba de cocaína (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por otra parte, se pudo corroborar que el demandante en la primera declaración rendida ante la Dirección de Responsabilidad Profesional señaló *“...no haber consumido drogas de ninguna clase y explicó que el resultado de positivo podría deberse al medicamento llamado Cropel que le recetaron después de haber sido intervenido en los riñones...”*; sin embargo, **luego de esto, el recurrente solicitó ampliar su declaración y en dicha ampliación confiesa que “... él había consumido la**

sustancia conocida como cocaína; que no era una persona adicta, sin embargo, solicitó que le brindarán ayuda profesional; que consumió dos carrizos de cocaína estando un poco tomado; que sabía que la sustancia que le ofrecieron era cocaína, pero que no estaba en sus cinco sentidos; que la sustancia fue proporcionada por un vecino y que desconocía que el mismo consumiera droga.” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Del contenido del artículo 10 del Decreto Ejecutivo 204 de 5 de septiembre de 1997, por medio del cual se expide el Reglamento Disciplinario de los miembros juramentados de la **Policía Nacional**, se pudo acreditar que todos los miembros juramentados de la **Policía Nacional** tiene conocimiento que una vez asumido un cargo dentro del precitado estamento de seguridad, están obligados conforme a la Ley Orgánica y los reglamentos de la aludida entidad, a conducirse con apego a ciertos principios orientadores de una conducta en concordancia con la función pública que realizan, salvaguardando de tal manera el grado de profesionalismo e integridad que representa dicha institución ante la ciudadanía en general.

Por otra parte, quedó evidenciado que según lo normado en los numerales 4 y 11 del artículo 108 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, todos los miembros de la **Policía Nacional** están obligados a **mantener un comportamiento sujeto a** principios básicos como los son:

1. **Guardar, en todo momento, conducta decorosa** y observar en las relaciones con sus subordinados y con el público toda la consideración y cortesía debidas.
2. **Informar al superior sobre la comisión de** delitos investigables de oficio o **sobre las faltas disciplinarias que comprometan la responsabilidad del Estado o pongan en serio peligro el prestigio y la moral institucional.**

Del mismo modo debemos nuevamente destacar que el Decreto Ejecutivo No.204 de 1997, establece en sus artículos 43 y 44 que “...**cualquier transgresión al Reglamento, ya sea por acción u omisión, en el cumplimiento del deber o de las obligaciones; y sanción es la pena que la Ley establece para el que infringe.**”. Del mismo modo, contemplan que el “...**Reglamento sólo sancionará las faltas disciplinarias y establece las acción a tomar ante la comisión de faltas en que se vean involucrados miembros de la Policía Nacional.**”

Visto lo anterior, a través del proceso disciplinario seguido en estricto derecho al Subteniente **Abigail Valencia**, por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la **Policía Nacional**, se acreditó en debida forma la falta gravísima incurrida por la citada unidad policial, al reconocer éste, través de la segunda declaración rendida ante dicha dirección que “...él había consumido la sustancia conocida como cocaína; que no era una persona adicta, sin embargo, solicitó que le *brindarán ayuda profesional; que consumió dos carrizos de cocaína estando un poco tomado; que sabía que la sustancia que le ofrecieron era cocaína, pero que no estaba en sus cinco sentidos; que la sustancia fue proporcionada por un vecino y que desconocía que el mismo consumiera droga.*” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, no tiene sustento jurídico el argumento señalado por el actor, referente a que la entidad demandada debía aplicarle antes de la destitución, la sanción de arresto no mayor de sesenta (60) días. Esto debido que, **la norma antes mencionada faculta expresamente a la Junta Disciplinaria, para que luego de los resultados del proceso disciplinario que en derecho debe realizarse, seleccione de entre las dos sanciones que contempla el artículo 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, la que conforme a la gravedad de la falta, le corresponde como pena al infractor.**

En razón de lo antes indicado, claramente la destitución del señor **Abigail Valencia**, efectuada mediante el Decreto de Recursos Humanos 200 de 17 de junio de 2021, fue legalmente fundamentada por la entidad demandada en la causal contenida en el numeral 6, del artículo 133, sobre las faltas gravísimas de conducta, contempladas en el Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: “**Consumir drogas prohibidas**”, y que igualmente dicha transgresión pudo ser comprobada conforme al procedimiento disciplinario seguido en derecho al recurrente y en donde el mismo admitió que cometió la infracción.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 586 de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales

aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 10, 11-14 y 15, las cuales evidentemente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Por otro lado, cabe acotar que se admitió la prueba aducida por el actor y esta Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal que guarda relación con el presente caso (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1034 de 10 de junio de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Abigail Valencia**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Abigail Valencia**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...


Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Abigail Valencia**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 200 de 17 de junio de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General